



**Instrumentos
Internacionales de
Derechos Humanos**

Distr.
GENERAL

HRI/MC/2005/6/Add.1
14 de junio de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Cuarta reunión entre los comités que son órganos creados
en virtud de tratados de derechos humanos
Ginebra, 20 a 22 de junio de 2005

17ª reunión de los Presidentes de órganos creados
en virtud de tratados de derechos humanos
Ginebra, 23 y 24 de junio de 2005
Tema 7 del programa provisional

**COMENTARIOS Y SUGERENCIAS SOBRE EL PROYECTO DE
DIRECTRICES ARMONIZADAS PARA LA PREPARACIÓN
DE INFORMES CON ARREGLO A LOS TRATADOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

Adición

En el presente documento figura la versión revisada de las opiniones preliminares del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el proyecto de directrices armonizadas para la preparación de informes con arreglo a los tratados de derechos humanos (HRI/MC/2004/3).

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
A. Introducción	1 - 8	3
B. Breve descripción del informe de la Secretaría.....	9 - 13	4
C. Observaciones y propuestas sobre el informe de la Secretaría	14 - 49	5
Observaciones y propuestas generales	14 - 19	5
Observaciones y propuestas específicas: fundamento jurídico, disposiciones institucionales y consideraciones financieras	20 - 25	6
Observaciones y propuestas concretas: derechos congruentes (aplicación de las disposiciones sustantivas de derechos humanos comunes a todos los tratados o a varios de ellos).....	26 - 34	7
Observaciones y propuestas concretas: contenido del informe específico de un tratado y calendario	35 - 37	9
Observaciones y propuestas concretas: proyecto de directrices comunes	38 - 39	9
Observaciones y propuestas concretas en relación con el capítulo III. Orientación sobre el contenido de los informes	40 - 49	10

OPINIONES PRELIMINARES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

A. Introducción

1. En el informe de la Secretaría figura una sinopsis de las iniciativas actuales de reforma emprendidas por el Secretario General en relación con la presentación de informes en el marco de los siete tratados básicos de derechos humanos y de la elaboración del proyecto de directrices (HRI/MC/2004/3, párrs. 1 a 3).
2. En la segunda reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2003, se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de directrices armonizadas para la presentación de informes a todos los órganos creados en virtud de tratados y orientaciones sobre un documento básico ampliado e informes centrados en tratados específicos antes de la tercera reunión de los comités (junio de 2004) (véase A/58/350). En su 29º período de sesiones (julio de 2003), el Comité estableció un pequeño grupo de trabajo entre períodos de sesiones, integrado por tres miembros: Sra. Victoria Popescu, Sra. Heisoo Shin y Sra. Hanna Beate Schöpp-Schilling, con el cometido de examinar, mediante comunicaciones electrónicas, los elementos y cuestiones que, a juicio del Comité, resultaría útil incorporar a ese documento básico ampliado (véase A/58/38, parte II, párr. 451).
3. En su 30º período de sesiones, celebrado en enero de 2004, el Comité mantuvo un intercambio de impresiones con un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en particular sobre la labor en curso para garantizar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en la segunda reunión de los comités en relación con un documento básico ampliado y los informes centrados en tratados específicos. Los miembros del Comité criticaron con inquietud algunas de las propuestas presentadas. En particular, los miembros criticaron la inclusión prevista de las denominadas disposiciones comunes y congruentes en el documento básico común propuesto.
4. El informe de la Secretaría (HRI/MC/2004/3, de 9 de junio de 2004) formaba parte de la documentación de la tercera reunión de los comités (21 a 23 de junio de 2004). Se distribuyó a los miembros del grupo de trabajo y del Comité en su 31º período de sesiones celebrado en julio de 2004, es decir, después de que hubiera sido facilitado al Presidente y a los miembros del Comité que asistieron a la reunión de los Presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y a la reunión de los comités celebradas en Ginebra (21 a 25 de junio de 2004). En el 31º período de sesiones también se distribuyó la versión preliminar sin editar del informe de la reunión de los comités.
5. El Presidente y los miembros informaron al Comité, en su 31º período de sesiones, de las recomendaciones de la tercera reunión de los comités (véase A/59/254, en particular el anexo, párrs. 19 a 25, y los puntos de acuerdo III a V). De conformidad con el intercambio de opiniones preliminar y las propuestas de los miembros, el Comité convino en que su grupo de trabajo encargado de este tema prepararía propuestas para que el Comité las examinara y continuara sus deliberaciones al respecto en su 32º período de sesiones (enero de 2005). Se invitó a los miembros a que siguieran presentando propuestas y observaciones por escrito a los miembros del grupo. Dada la importancia de este tema, los miembros acordaron que se necesitaría asignar

suficiente tiempo en enero para que se pudiera realizar un debate profundo sobre el tema (véase A/59/38, parte II, párr. 446).

6. La tercera reunión de los comités pidió al ACNUDH que, en consulta con la División para el Adelanto de la Mujer, siguiera trabajando en el proyecto de directrices, incorporando las observaciones y propuestas de cada comité en el curso del año y las recibidas de las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y los Estados Partes con miras a elaborar unas directrices revisadas que fuesen examinadas, de ser posible, en la cuarta reunión de los comités en 2005 (véase A/59/254).

7. El Sr. Kamel Filali, del Comité de los Derechos del Niño y miembro de la tercera reunión de los comités, es el relator designado por la reunión de los comités sobre esta cuestión.

8. El documento aquí presentado constituye la aportación del Comité a la revisión de las directrices, de conformidad con lo solicitado en la reunión de los comités.

B. Breve descripción del informe de la Secretaría

9. El informe de la Secretaría que es objeto de análisis (HRI/MC/2004/3) consta de: 1) una introducción general sobre el tema; 2) las directrices comunes propuestas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (anexo); 3) cinco apéndices.

10. La idea general de la propuesta incluida en el informe de la Secretaría es que la presentación de informes con arreglo a los siete tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas se realice en un marco de directrices armonizadas. Los informes de los Estados Partes a todos los órganos creados en virtud de tratados deberían incluir dos documentos complementarios: un documento básico ampliado que se debería denominar "documento básico común", y los informes centrados en cada tratado que se llamarían "documento específico de un tratado". Este nuevo documento básico común, que se ha de actualizar periódicamente, es una versión ampliada del documento básico actual, que algunos Estados Partes presentan voluntariamente. En una situación ideal, los Estados Partes deberían estar en condiciones de presentar esos informes a los diversos órganos creados en virtud de tratados en un lapso de 18 meses. Los órganos creados en virtud de tratados deberían tratar de deliberar sobre ellos en el plazo más breve posible.

11. Según el informe, el documento básico común debería incluir dos categorías de información diferentes. En primer lugar, una "información detallada sobre los antecedentes" de la situación con respecto a la aplicación de los derechos humanos y, en segundo lugar, información "sustantiva" sobre las denominadas "disposiciones comunes y congruentes" de los siete tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (párr. 11).

12. El grado de congruencia de esas disposiciones va desde la "compatibilidad absoluta, en que las disposiciones de los tratados tienen el mismo alcance u objetivo (y a menudo están redactadas en los mismos términos) hasta una compatibilidad más desdibujada en que las disposiciones no son idénticas, pero están relacionadas entre sí y, por tanto, pueden tratarse en un mismo marco temático en el documento básico común" (párr. 18).

13. Las disposiciones siguientes se consideran congruentes y comunes: "la no discriminación y la igualdad, incluida la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley"; "las medidas especiales destinadas a lograr la igualdad u otras medidas similares" (párr. 19). Además, se enumeran en un cuadro las denominadas "zonas de congruencia" (después del párrafo 20). En un segundo cuadro (después del párrafo 35) figuran las categorías de información en el documento básico común de los siete tratados, como se esbozan en el proyecto de directrices.

C. Observaciones y propuestas sobre el informe de la Secretaría

Observaciones y propuestas generales

14. Ha quedado demostrado que el procedimiento de presentación de informes es muy importante en el ejercicio de los derechos humanos en general y en el ejercicio de los derechos humanos por las mujeres en particular. El resultado ha dependido, entre otras cosas, de la seriedad con que los órganos de tratados, incluido el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han desempeñado sus tareas de vigilancia y de la forma positiva en que la mayoría de los Estados Partes han cooperado con esos órganos.

15. El Comité coincide en que el retraso que sufre actualmente él (y varios otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos) con los informes es inaceptable. Ciertamente, puede desalentar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados Partes en materia de presentación de informes. Tanto el retraso en la tramitación de los informes como la no presentación de información por los Estados Partes provocan una falta de supervisión de la aplicación de las normas de derechos humanos en los Estados Partes correspondientes y, en consecuencia, pueden redundar en perjuicio de las mujeres que residen en sus territorios. Es importante hacer más efectivo el sistema de presentación de informes en bien de los Estados y de los órganos de tratados y en última instancia en aras del igual disfrute de los derechos humanos por mujeres y varones en todas las regiones del mundo.

16. Por consiguiente, el Comité expresa su aquiescencia general a la propuesta de un documento básico ampliado, denominado documento básico común, como parte integrante de las obligaciones que incumben a los Estados Partes de presentar informes a los siete órganos creados en virtud de tratados de los derechos humanos, en conjunción con un documento específico de cada tratado de derechos humanos sobre la base de las directrices concretas aplicables a cada caso, propuesta que será aconsejable por diversas razones.

17. Ese procedimiento de presentación de informes puede aliviar la carga que soportan los Estados Partes correspondientes y puede alentar la preparación de informes y, en consecuencia, la supervisión de la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por los Estados Partes, lo que redundará en beneficio de las mujeres que residan en el territorio de dichos Estados. También puede contribuir a incorporar una perspectiva de género en la aplicación de todos los tratados de derechos humanos y en la presentación de informes al respecto, como se pidió en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, con lo cual puede también favorecer "un planteamiento coherente y holístico de la protección de los derechos humanos y del seguimiento de esa protección" en el marco de todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, siendo los derechos de la mujer parte integrante de ellos.

18. El Comité aduce incluso que el documento básico común propuesto puede ser de especial interés para la aplicación de la Convención y la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dado que los documentos básicos existentes en la actualidad no contienen mucha información que sea de relevancia para la aplicación de los derechos humanos de las mujeres. Una información meramente descriptiva con arreglo a los diversos artículos de la Convención, que se solicita actualmente en los procedimientos de información y deliberación del Comité, podría ser incluida fácilmente en el nuevo documento básico común, lo que permitiría al Comité dedicar más tiempo a cuestiones decisivas relacionadas con la Convención.

19. No obstante, el Comité expresa su preocupación por una serie de cuestiones que hace aconsejable para él no adoptar una decisión definitiva sobre las propuestas con respecto al documento básico común o al documento específico y expone estos motivos de preocupación a la reunión entre comités. Después de que se debatan en ella, el Comité se propone volver a ocuparse de este asunto en los periodos de sesiones 33º y 34º a fin de adoptar una decisión final en 2006, también con respecto a las directrices de los documentos específicos de tratados.

Observaciones y propuestas específicas: fundamento jurídico, disposiciones institucionales y consideraciones financieras

20. Parece deducirse del informe de la Secretaría, tanto de su parte introductoria como de la parte que contiene las directrices comunes propuestas para la presentación de informes, que el procedimiento y el formato nuevos para presentar informes serán obligatorios. Aun cuando tanto el procedimiento como el formato estarán oficialmente prescritos gracias a las directrices armonizadas, existen dudas acerca de la capacidad efectiva de todos los Estados Partes para cumplirlas. Algunos Estados pueden ser reacios a aceptar el nuevo formato de los informes de los que el documento básico común será la primera parte, con lo que se frustrará el objeto de la reforma, haciendo el sistema de informes más complejo todavía.

21. La presentación de informes en este nuevo formato, como se sugiere en la parte introductoria del informe y en el proyecto de directrices comunes, puede obligar a los Estados Partes a crear estructuras administrativas nacionales específicas. Esas instituciones serán las responsables de coordinar la formulación y actualización del documento básico común a intervalos regulares así como de los siete documentos específicos de tratados en un ciclo de presentación de informes que prevé un calendario de 18 meses.

22. Si bien esa institución, combinada con tales procedimientos, puede favorecer y reforzar la aplicación de los siete tratados de derechos humanos en el territorio del Estado Parte interesado y la presentación de informes al respecto, también exigirá voluntad política, conocimientos administrativos y recursos adicionales, tanto financieros como de personal, factores con los que según la experiencia del Comité pudiera ser difícil de contar en ciertos casos.

23. El Comité señala que no existe, de hecho, garantía alguna de que todos los Estados Partes, por cualesquiera motivos, sean capaces de cumplir esos requisitos. Habrá un incremento de la demanda de asistencia técnica. En consecuencia, el Comité expresa también su opinión de que los recursos de la División para el Adelanto de la Mujer o del ACNUDH, aunque se están previendo, pueden ser insuficientes para sufragar toda la asistencia técnica y financiera que requerirían los Estados Partes.

24. Los mismos argumentos cabe aplicar a la utilización de la tecnología de la información en la recopilación y el procesamiento de los datos cuando se redacten los diversos informes. No todos los Estados Partes serán capaces de aportar fondos procedentes de sus propios recursos para hacer uso de las posibilidades que ofrece la tecnología de la información.

25. También puede plantearse la cuestión de si el calendario de 18 meses abarca de hecho los distintos requisitos de periodicidad para presentar informes con arreglo a los siete tratados de derechos humanos o si se trata más de un marco cronológico ideal, que -durante el período de transición- puede resultar en la omisión de una serie de informes correspondientes a varios tratados y, por tanto, en la falta de examen.

Observaciones y propuestas concretas: derechos congruentes (aplicación de las disposiciones sustantivas de derechos humanos comunes a todos los tratados o a varios de ellos)

26. El cuadro titulado "Congruencia de las disposiciones sustantivas de los siete tratados básicos de derechos humanos" que figura en la parte introductoria del informe de la Secretaría (a continuación del párrafo 20) se basa en una interpretación más bien esquemática de las normas y las disposiciones de los siete tratados de derechos humanos. Existen importantes diferencias y matices que importa tener presentes. Al parecer, no se ha tenido en cuenta el carácter concreto de la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género, a diferencia de la discriminación de la mujer y el hombre por otros motivos. En opinión del Comité, el planteamiento "coherente" de la protección de los derechos humanos y la presentación de informes al respecto (párr. 8) no debería ser el mínimo denominador común a la hora de interpretar los derechos humanos en general y los derechos humanos de la mujer en particular. Debe recordarse que en 1979 la comunidad internacional consideró necesario elaborar y aprobar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer porque seguía existiendo una discriminación oficial y sustantiva contra ella pese a que los otros instrumentos de derechos humanos en vigor la prohibían. Al propio tiempo, la investigación jurídica ha revelado y los acontecimientos han probado que algunas formas concretas de discriminación contra la mujer ni siquiera se reconocían como violaciones de los derechos humanos.

27. Asimismo, la caracterización de la mujer como uno de varios "grupos demográficos" a lo largo del texto del proyecto de directrices comunes es engañosa y contraproducente y pasa por alto varios aspectos objetivos. En primer lugar, con suma frecuencia las mujeres constituyen el mayor de los grupos demográficos. En segundo lugar, son integrantes de todos los demás grupos demográficos y, por tanto, pueden experimentar una discriminación múltiple: por ser mujeres y por ser miembros de determinado grupo (o de más de uno). Por último, al utilizar tales categorías no se capta el carácter específico de la discriminación contra la mujer. En todas esas categorías puede existir discriminación contra la mujer en el reconocimiento y el disfrute de sus derechos humanos. La repercusión de la discriminación sobre las mujeres puede ser mayor que sobre los hombres del mismo grupo o categorías y de un carácter concreto no experimentado por ellos.

28. Por consiguiente, el Comité expresa su opinión de que, si ha de aceptar las directrices sobre la preparación de informes, en el texto de las directrices deben tenerse presentes estos conceptos y no obviar el nivel teórico y práctico alcanzado en la interpretación y la aplicación de los derechos humanos de la mujer.

29. En apoyo de esta opinión, el Comité señala varios ejemplos tomados tanto de la parte introductoria del informe de la Secretaría como del proyecto de directrices comunes. En el marco de las "medidas especiales" (párrs. 69 y 70, anexo), incluidas sus características de ser o no de carácter "temporal", desaparece por completo la diferencia entre medidas de protección y medidas correctivas (apartados 1) y 2) del artículo 4 de la Convención). Por otra parte, el artículo 14 de la Convención se menciona en esta sección, pero no necesariamente corresponde citarlo en ella. El artículo 14 se incluyó en la Convención para poner de relieve el hecho de que la mayoría de las mujeres del mundo vive en zonas rurales y, por consiguiente, su situación merece una atención especial (a causa de su número y de la múltiple discriminación que sufren), así como la adopción de medidas positivas por parte del Estado, que pueden o no abarcar las medidas especiales de carácter temporal previstas en el apartado 1) del artículo 4.

30. En algunas secciones relativas a los derechos congruentes ni siquiera se mencionan los artículos pertinentes de la Convención, como, por ejemplo, respecto del "derecho a la libertad y la seguridad de la persona". Desde el punto de vista de la mujer, este derecho podría ser violado cuando se restringe su acceso a los servicios de atención de la salud reproductiva previstos en el artículo 12 y en el inciso e) del apartado 1) del artículo 16. Otro ejemplo es el relacionado con el "derecho a la propiedad, a heredar y a conseguir créditos financieros": podrían ocurrir violaciones de ese derecho si se obviara lo previsto en el inciso h) del apartado 1) del artículo 16 de la Convención.

31. Puesto que no se toman en cuenta las recomendaciones y las observaciones generales de los siete órganos creados en virtud de tratados respecto de los derechos congruentes, no se reconoce que las interpretaciones de determinados artículos de la Convención se refieren de manera explícita o implícita a violaciones de los derechos humanos dirigidas concretamente contra la mujer (la violencia contra la mujer como forma de discriminación atenta también contra el "derecho a la libertad y la seguridad de la persona").

32. Más importante aún es la propuesta de que en el documento básico común se abarquen, en mayor o menor medida, todos los artículos de la Convención. El Comité opina que esta propuesta plantea importantes cuestiones relativas a la información sobre la Convención que debe incluirse en el informe específico de un tratado. Es preciso encarar estas cuestiones junto con las directrices para el documento básico común, sobre todo porque también se propone la inclusión en el documento básico común de los "obstáculos y problemas" con que tropiezan los Estados Partes para aplicar las disposiciones de los tratados de derechos humanos.

33. En opinión del Comité, en primer lugar es preciso examinar la cuestión de las "disposiciones congruentes" a la luz de las especificidades de todas las formas de discriminación contra la mujer, y el Comité se propone formular propuestas concretas a este respecto en la reunión entre los comités. En segundo lugar, el Comité opina que la información sobre los artículos de la Convención en el documento básico común no debe ser impedimento para debatir más a fondo cualquiera de esos artículos en el documento específico. De hecho, el Comité cree que muy bien puede darse información más real con respecto a la aplicación de los artículos en dicho documento básico común. No obstante la información interpretativa y evaluativa sobre la aplicación de estas mismas disposiciones, incluida la información sobre los obstáculos y problemas que se oponen a la aplicación deben ser parte del documento específico de un tratado.

34. Al mismo tiempo, en ninguna parte del informe se menciona la estrategia de la incorporación de la perspectiva de género en la actividad general definida por los mandatos intergubernamentales. Existe una diferencia entre la desagregación de los datos estadísticos por sexo y la estrategia de la incorporación de la perspectiva de género en la actividad general. El Comité opina que esta diferencia debe reflejarse en el proyecto de directrices comunes.

Observaciones y propuestas concretas: contenido del informe específico de un tratado y calendario

35. El informe de la secretaría no contiene ningún proyecto de directrices para los informes específicos de un tratado. En la parte introductoria se señala que la información contenida en los informes centrados en tratados específicos "permite a cada órgano profundizar en las cuestiones que atañen personalmente a su mandato, aunque esas cuestiones puedan haberse tratado también en el documento básico común" (párr. 21). Se enuncian tres categorías de información que deben incluirse: la información no incluida en el documento básico común, pero solicitada por el órgano creado en virtud del tratado en sus directrices relativas al documento sobre el tratado; la información dirigida a complementar el documento básico común; la información requerida por el órgano creado en virtud del tratado en sus observaciones finales sobre el informe anterior del Estado Parte (apartados a) a c), párr. 83, anexo). El Comité opina que la falta de propuestas en relación con el documento específico de un tratado (en otras palabras, la necesidad de que el Comité examine nuevamente sus propias directrices sobre la presentación de informes en general y en el contexto del concepto de "disposiciones congruentes"), dificulta llegar a una posición concluyente sobre el proyecto de directrices comunes para la preparación de informes en este momento.

36. El Comité opina que el informe específico de un tratado presentado en virtud de la Convención no debe abarcar lo que haya "quedado" por incluir en el documento básico común, ni limitarse a "profundizar en las cuestiones que atañen personalmente a su mandato, aunque esas cuestiones puedan haberse tratado también en el documento básico común" (párr. 21).

37. Por tanto, el Comité no está de acuerdo con la propuesta que figura en el párrafo 22, a saber, que primeramente se logre un acuerdo sobre "el contenido del documento básico común", y después se preparen "directrices concretas sobre el contenido del documento específico de cada tratado". Estos dos procesos están estrechamente vinculados y deben discurrir paralelamente. El Comité seguirá trabajando en las nuevas directrices para el documento específico a la luz de las propuestas que se hagan con respecto al documento básico y de las decisiones más recientes sobre el formato de las observaciones finales y el formato de futuros informes periódicos.

Observaciones y propuestas concretas: proyecto de directrices comunes

38. El anexo del informe de la Secretaría contiene el proyecto de directrices comunes. En la primera sección, "I. Orientación sobre el enfoque recomendado para el proceso de presentación de informes" (párrs. 7 a 18, anexo), se amplía el resumen que figura en la parte introductoria del informe. Por tanto, los aspectos generales expresados por el Comité con respecto a la parte introductoria también son aplicables a esta sección.

39. La sección II del proyecto de directrices comunes, "II. Orientación sobre la forma recomendada de todos los informes" (párrs. 19 a 25, anexo) coincide en términos generales con

las directrices del Comité relativas a la presentación de informes, excepto en lo que concierne a la longitud de éstos. Mientras que en el proyecto de directrices se sugiere de 60 a 80 páginas para los documentos básicos comunes, no más de 60 páginas para el documento inicial específico de cada tratado y no más de 40 páginas para los documentos ulteriores específicos de tratados, en las directrices del Comité se sugieren 100 páginas para los informes iniciales y 70 páginas para los informes periódicos. El Comité en principio está dispuesto a aceptar esta parte.

Observaciones y propuestas concretas en relación con el capítulo III. Orientación sobre el contenido de los informes

40. El Comité presenta las siguientes observaciones no exhaustivas para su examen y adopción de decisiones en relación con el capítulo III, Orientación sobre la forma recomendada de todos los informes, secciones A a G (párrs. 40 a 55, anexo). En este caso también son aplicables las observaciones generales expresadas *supra*. El Comité formula estas sugerencias en el entendimiento de que no constituyen una aceptación general del proyecto de directrices comunes hasta tanto se hayan resuelto las preocupaciones generales. Estas preocupaciones deben abordarse antes de que el Comité examine y proponga cualquier otra enmienda menos fundamental. El Comité formula también la recomendación de que se incluya sin falta la estrategia de incorporación de la perspectiva de género en la actividad general como proceso intersectorial para el logro del objetivo de la igualdad de géneros.

41. Con respecto a la sección 1, Información general objetiva y estadística sobre el Estado (párrs. 36 a 39, anexo), el Comité expresa su opinión de que los datos ordenados por sexo deberán (y no "podrán") incluirse en el informe. Además, señala una vez más que la expresión "grupos demográficos" tiende a socavar la comprensión del carácter específico de la discriminación contra la mujer y que debe formularse nuevamente el texto para tener en cuenta esta inquietud. Asimismo, el proyecto de directrices comunes debería aclarar de manera explícita que el requisito de la inclusión de datos e información ordenados por sexo debe cumplirse igualmente en la subsección A de la sección 1.

42. Con respecto a la sección 2, Marco general de protección y promoción de los derechos humanos, y sus subsecciones C a G, el Comité coincide con la mayoría de las propuestas. Propone que se fortalezca la subsección C añadiendo en el inciso iv) del apartado b) del párrafo 46 las palabras "en particular con relación a las reservas atinentes a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", a fin de recabar alguna información acerca del contenido de las objeciones de otros Estados Partes a las reservas del Estado que presenta el informe, y de la repercusión de esas objeciones sobre las relaciones con este último (apartado d), párr. 46).

43. El Comité considera también que en el apartado a) del párrafo 46 debe pedirse información sobre la ratificación de los protocolos facultativos de los tratados de derechos humanos, y que en el apartado b) debe pedirse información sobre si un Estado Parte ha decidido abstraerse del procedimiento de investigación previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención.

44. En relación con el segundo párrafo del apartado b) del párrafo 47, el Comité expresa también su preocupación en cuanto a que el Estado Parte que presenta el informe pueda solamente "referirse" a la información que contiene en lugar de repetirla en los informes que presente a otros órganos. Persiste la cuestión de si todos los miembros de todos los órganos

creados en virtud de tratados cuentan con los recursos tecnológicos necesarios para poder acceder a esa información en Internet.

45. El Comité considera que debe solicitarse información sobre:

- El número de casos de violaciones de los derechos humanos que se refieren anualmente a las diversas autoridades, incluido el número de casos basados en discriminación por motivos de sexo y género (apartado a), párr. 48);
- Si la Constitución contiene realmente una definición de la discriminación que sea compatible con la Convención y que abarque el propósito y la consecuencia de la discriminación (apartado c), párr. 48);
- Las razones por las que no se haya incorporado alguno de los tratados de derechos humanos, o todos, en el ordenamiento jurídico nacional, según proceda, y la voluntad política y el plazo previsto para hacerlo en un futuro cercano (apartado d), párr. 48);
- El mandato de los mecanismos nacionales, y si éste incluye el requisito de tratar las violaciones de los derechos humanos tomando como base el sexo y el género; y el mandato, la composición, la dotación, los recursos financieros y los vínculos políticos y administrativos del mecanismo nacional encargado de las cuestiones relativas a la mujer (apartado f), párr. 48);
- La combinación del apartado f) del párrafo 48 con el apartado b) del párrafo 49;
- Si se considera que la jurisdicción o las opiniones sobre las averiguaciones emprendidas por los órganos de tratados de derechos humanos o los casos o comunicaciones presentados ante los órganos de tratados de derechos humanos, incluidos los dictámenes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud de su protocolo facultativo son vinculantes para el Estado Parte y en qué forma y con qué resultados han sido aplicados en su caso (párr. 48 g));

46. La primera línea del párrafo 49 debería decir: "... para promover el respeto de todos los derechos humanos ...". En el apartado a) del párrafo 49 debería añadirse "oficinas municipales sobre igualdad de género". Si el apartado b) del párrafo 49 se mantiene como un párrafo separado, debería incluirse una referencia al sexo y el género en el mandato de las instituciones nacionales de derechos humanos. El apartado c) del párrafo 49 debería enmendarse de modo que incluyera la traducción y difusión de las recomendaciones y las observaciones generales. En el apartado g) del párrafo 49 debería incluirse una referencia a la base jurídica y financiera de las organizaciones no gubernamentales. En los apartados h) e i) del párrafo 49 debería mencionarse concretamente el género en las referencias que se hacen a los derechos humanos.

47. En la subsección "F" debe añadirse el concepto de la incorporación de la perspectiva de género en la actividad general y reformularse el concepto de "grupo".

48. El Comité considera que por ahora no debería aceptar las propuestas relativas a las "disposiciones congruentes" previstas en la sección 3, "Aplicación de las disposiciones sustantivas de derechos humanos comunes a todos los tratados o varios de ellos" (párrs. 56 a 61),

incluidas las subsecciones H, No discriminación e igualdad, I, Recursos efectivos, J, Garantías procesales y K, Participación en la vida pública. Como se señaló *supra*, primeramente el Comité esperará hasta que sus observaciones generales queden reflejadas en el siguiente borrador del proyecto de directrices comunes. En segundo lugar, después de la reunión entre Comités examinará lo que desea que se incluya en sus informes centrados en tratados específicos. Sólo entonces el Comité podrá adoptar una posición acerca de la inclusión de disposiciones congruentes en un documento básico común.

49. En el informe de la Secretaría se propone la realización de trabajos experimentales. El Comité opina que es de suma importancia que el Comité vea los resultados de ese trabajo experimental (que debe realizarse en países pequeños y países grandes, así como en países que tengan una estructura federal), antes de formular una recomendación final sobre el proyecto del nuevo sistema de presentación de informes.
